

**OFICIO: 32-2012 PP**

**ANT. : oficion N° 494 de la Excma. Corte Suprema.-**

**MAT. : Comunica Acuerdo de Pleno.-**

**VALPARAÍSO, 15 DE ENERO DE 2013.-**

**A : SR. RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO - PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA - SANTIAGO.**

**DE : SR. JULIO MIRANDA LILLO- PRESIDENTE SUBROGANTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.**

Por acuerdo de Pleno de catorce de enero pasado; y cumpliendo con lo ordenado en el Oficio de la referencia, se ha dispuesto oficiar a V.E., con el objeto de poner en su conocimiento las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que han notado los señores Ministros de esta Corte, durante el año 2012, de conformidad a la siguiente transcripción:

**"II.- Fuera de Pleno:**

a.- En cumplimiento a lo solicitado por la Excma. Corte Suprema y lo acordado por el Pleno del 7 de enero pasado, sobre las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas. (Artículo 5 del Código Civil en relación al artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales), se acuerda enviar a la Excma. Corte Suprema las que más adelante se detallan.

Se deja constancia que los Ministros señores Fuenzalida, Martínez y señora Repetto, fueron de parecer de oficiar al máximo tribunal, señalando, que en su parecer, no existen dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes y vacíos, que deben informar por esta vía, para dar cumplimiento al artículo 5 del Código Civil.

**Dificultades En La Inteligencia Y Aplicación De Las Leyes**

**1.- El art. 478 del Código del Trabajo** dispone que al acoger el recurso de nulidad deberá dictarse la sentencia de reemplazo, nada dijo a propósito de la infracción de derecho, conforme la causal del art. 477 del mismo Código.

Se argumenta que no es necesario dicha modificación, pero lo cierto es que de aplicar la ley –como se exige editorialmente- de manera literal, habría que enviar al Tribunal del Trabajo para dictar una sentencia de reemplazo, lo que es un contrasentido.

## **2.- En materia de reforma penal.**

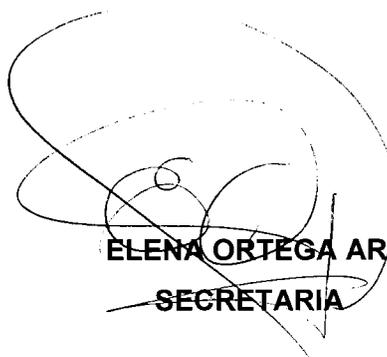
Para evitar una privación de libertad del imputado sin motivo legal, que podría producirse cuando se encuentra vencido el plazo para investigar y no se pide por la defensa que se aperciba al Ministerio Público para que cierre la investigación. De acuerdo al art. 247 CPP el juez se encuentra impedido de hacerlo.

Se ha pretendido salvar dicha anomalía con el amparo ante el Juez de Garantía de conformidad a lo prevenido en el art. 95 del Código Procesal Penal

**3.- Recurso de Amparo** contemplado en el art. 21 de la Constitución Política de la República, que no señala plazo para interponer el recurso de apelación.

Se ha debido acudir a las normas generales contenidas en el C.P.P..-”

Dios guarde a V.E.

  
**ELENA ORTEGA ARANDA**  
**SECRETARIA**



  
**JULIO MIRANDA LILLO**  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**

### **DISTRIBUCIÓN**

- 1.- Destinatario
  - 2.- Archivo
- mggc

## **DIFICULTADES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES**

### **Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso**

**1.- El art. 478 del Código del Trabajo** dispone que al acoger el recurso de nulidad deberá dictarse la sentencia de reemplazo, nada dijo a propósito de la infracción de derecho, conforme la causal del art. 477 del mismo Código.

Se argumenta que no es necesario dicha modificación, pero lo cierto es que de aplicar la ley –como se exige editorialmente- de manera literal, habría que enviar al Tribunal del Trabajo para dictar una sentencia de reemplazo, lo que es un contrasentido.

### **2.- En materia de reforma penal.**

Para evitar una privación de libertad del imputado sin motivo legal, que podría producirse cuando se encuentra vencido el plazo para investigar y no se pide por la defensa que se aperciba al MP para que cierre la investigación. De acuerdo al art. 247 CPP el juez se encuentra impedido de hacerlo.

Se ha pretendido salvar dicha anomalía con el amparo ante el Juez de Garantía de conformidad a lo prevenido en el art. 95 del C.P.P.

**3.- Recurso de Amparo** contemplado en el art. 21 de la Constitución Política de la República, que no señala plazo para interponer el recurso de apelación.

Se ha debido acudir a las normas generales contenidas en el C.P.P.